CAUSA: RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA SRA. TEODORA BRITEZ LEITE POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO EN LOS AUTOS: TEODORA BRITEZ LEITE C/ ALEJANDRA ROLON VALENZUELA Y ELVA ROSA VALDEZ BENITEZ S/ CALUMNIA, DIFAMACIÓN E INJURIA EN CAAGUAZÚ.--

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, la ministra Dra. MARÍA CAROLINA LLANES y los ministros Dres. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MANUEL RAMÍREZ CANDIA, ante mí, la secretaria autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado: "RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA SRA. TEODORA BRITEZ LEITE POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO EN LOS AUTOS: TEODORA BRITEZ LEITE C/ ALEJANDRA ROLON VALENZUELA Y ELVA ROSA VALDEZ BENITEZ S/ CALUMNIA, DIFAMACIÓN E INJURIA EN CAAGUAZÚ", para resolver el recurso interpuesto contra la Sentencia Definitiva Nº 6 de fecha 25 de mayo de 2022, dictado por el Tribunal Unipersonal de Sentencia, en la presente causa. ----------
Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: ----------

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? ----------
En su caso ¿resulta procedente? ----------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Benítez Riera, Llanes Ocampos y Ramírez Candia. ----------

A la primera cuestión planteada, el Ministro LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, dijo: el régimen recursivo vigente impone a este alto tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales - condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 477, 478, 479, 480 y 468 del CPP[1]. ----------

Que, en cuanto a la casación el Art. 477 del C.P.P. indica: OBJETO. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación. Así también el Artículo 479 del mismo cuerpo legal dice**: CASACIÓN DIRECTA**. Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación. Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial. Si en un mismo caso se plantean apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema para que resuelva lo que corresponda. Por su parte el Artículo 478 refiere: Motivos. El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o, 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.----------

Que, en realidad, luego de un análisis pormenorizado del escrito señalado precedentemente, de los antecedentes y de las normativas igualmente transcritas se puede afirmar que no se dan los supuestos previstos en el ritual para la atención de lo sustancial de la presentación, debiendo, a mi criterio, declararse inadmisible el recurso interpuesto al haberse resuelto ante Cámara la apelación especial contra la sentencia definitiva hoy objetada. Es mi voto.----------

En cuanto a las costas, estas deben ser impuestas en el orden causado, en virtud a los artículos 261 y 269, ambos del Código Procesal Penal y a la forma que se ha resuelto el presente conflicto en esta instancia. ES MI VOTO. ----------

VOTO DEL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DOCTOR RAMÍREZ CANDIA DIJO:

1-Comparto el voto de inadmisibilidad emitido por el Ministro Luis María Benítez Riera por los siguientes fundamentos:

2-De las constancias de autos, se observa que el recurrente plantea recurso de casación directa contra la SD N° 06 de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por el tribunal unipersonal de sentencia de la Circunscripción Judicial de Caaguazú. Asimismo, según la información proveída por el recurrente, anteriormente planteó "recurso de apelación general" contra esta misma Sentencia Definitiva, que fue declarado inadmisible por el tribunal de apelaciones de la misma Circunscripción Judicial por estar incorrectamente planteado al no haberlo hecho como "recurso de apelación especial".----------

3- Existen dos razones por las cuales el recurso debe declararse inadmisible: en primer lugar, se observa que el recurrente presentó primero una apelación general ante el tribunal de apelación, que fue declarado inadmisible. Es decir, incluso habiendo planteado erróneamente el recurso de apelación general (que debió ser Apelación Especial), el recurrente optó por ese procedimiento en lugar de la casación directa. En segundo lugar, la "casación directa" debe presentarse contra la Sentencia Definitiva de primera instancia, ante la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal-, para lo cual el plazo se computa desde la notificación de dicha Sentencia. El recurrente presenta con su escrito, la notificación de la resolución del tribunal de apelaciones que declara inadmisible el recurso de apelación general, intentando acreditar con dicho acto el plazo para la casación directa contra la sentencia de primera instancia, lo cual es incorrecto. Como se expuso anteriormente, el plazo comienza a correr desde la notificación de la sentencia de primera instancia. Por lo tanto el recurso fue planteado en forma incorrecta y extemporánea.----------

4- Por lo expuesto precedentemente, corresponde la INADMISIBILIDAD del recurso de casación directa. ES MI VOTO.----------

A su turno la Ministra María Carolina Llanes manifiesta cuanto sigue: Acompaño el voto del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por compartir los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue. ----------

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, --------

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA PENAL,

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Sra. Teodora Britez Leite por derecho propio y bajo patrocinio de abogado contra la Sentencia Definitiva Nº 6 de fecha 25 de mayo de 2022, de conformidad a los fundamentos expuestos, en el exordio de la presente resolución. ----------

IMPONER las costas en el orden causado. ----------

REMITIR estos autos al Juzgado competente. ----------

ANOTAR, notificar y registrar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 13 de marzo de 2024 con Nro. AyS: 58 D.